



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0125-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de febrero de 2019.

VISTOS:

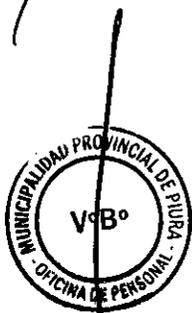
Informe N° 1652-2018-PPM/MPP, de fecha 28 de noviembre de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 010-2019-OPER/MPP de la Oficina de Personal de fecha 04 de enero de 2019 e Informe N° 101-2019-GAJ/MPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica del 16 de enero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 04 de mayo de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 24), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

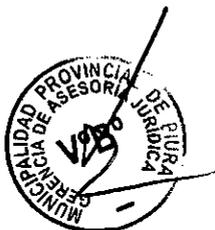
*"8.- La casación No. 1212-2010-PIURA, de fecha veintisiete de mayo del 2011, en la que se precisa que debe efectuarse un análisis riguroso de los parámetros objetivos de comparación como: tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, así como de los parámetros subjetivos de comparación como la experiencia profesional, nivel académico, entre otros, que determinen que las personas con las cuales se ha comparado sean sus "homólogos", ha señalado que: "SÉTIMO.- (...) en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado, - respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada - establecer los elementos de juicio que, extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso determinen: a) desde cuándo el actor desarrollo funciones de limpieza, como alude en la demanda; b) si los trabajadores que se aluden en los informes Escalafonarios de fojas ciento setenta a ciento setenta y uno y ciento noventa a ciento noventa y tres, denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tienen vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; y, c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros) que sirvan para definir este extremo de la controversia, toda vez que la sentencia de primera instancia, en el noveno considerando no justifica, ni realiza este análisis comparativo,*



para establecer como homólogo del demandante a los servidores don Calixto García Quezada y don Luis Payco Flores ( parámetros de comparación), al existir diferencias de tiempo de servicios y la posibilidad de ejercicio de cargos diversos durante las relaciones laborales, lo que impide la verificación y motivación al respecto". De igual forma la Casación Laboral No. 16927-2013-Lima del 27 de agosto del 2014, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que son parámetros objetivos de comparación: i) la empresa proveniente, ii) la trayectoria laboral, iii) las funciones realizadas, iv) la antigüedad en el cargo y la fecha de ingreso, v) el nivel académico alcanzado y la capacitación profesional, vi) la responsabilidad atribuida, vii) la experiencia y el bagaje profesional. Ahora bien, como ya ha sido mencionado líneas arriba, el vínculo laboral del demandante está plenamente reconocido, ostentando el cargo de trabajador jardinero, cargo que también ocupa el trabajador comparativo Rodolfo Murillo Reyes, según fluye del Informe No. 409-2013-RDGC-PJTP de fojas 203 al 220 de autos, siendo que de acuerdo al Art. 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972, todos los obreros se encuentran regulados bajo el D. Leg. 728, el mismo que a la letra dice: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen." (el subrayado es nuestro), verificándose del mencionado Informe Revisorio que las remuneraciones percibidas por su comparativo entre abril y diciembre del 2011 son sustantivamente mayores a las percibidas por el actor, quien hace la misma labor de jardinero y se encuentra en la misma condición de obrero bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, y si bien es cierto que el comparativo Rodolfo Murillo Reyes registra como año de ingreso 2002 también es cierto que no se advierte que la demandada haya dispuesto en concepto referido a años de servicios que haga objetiva y razonable la diferencia salarial advertida, por tanto al verificarse que el actor percibía montos menores a las de su homólogo, sin que la emplazada hubiere demostrado de modo alguno que se trate de una diferenciación objetiva y razonable y no de una discriminación remunerativa, se ha contravenido el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y los Convenios 100 y 111 de OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: "La igualdad de oportunidades – en estricto, igualdad de trato -, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" (...).

12.- En consecuencia, la sentencia debe confirmarse en cuanto desestima la demanda respecto de sobre Reintegro de remuneraciones, y beneficios sociales por trato salarial desigual, respecto del periodo marzo del 2008 a marzo del 2011; dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley, y revocarse en el extremo referido al periodo abril del 2011 a diciembre del 2011, el que reformándose debe declararse fundado, debiendo la demandada dar igual trato remunerativo al demandante con respecto al homólogo jardinero Rodolfo Murillo Reyes, desde enero del 2012, según fecha de interposición de demanda (27.01.2012).", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución Número 20, su fecha 01 de setiembre del 2016, que obra de fojas 333 al 339 de autos, en el extremo que resuelve declarar Improcedente la demanda interpuesta por don Timana Morales Javier contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre Reintegro de remuneraciones, y beneficios sociales por trato salarial desigual, respecto del periodo marzo del 2008 a marzo del 2011; dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.



*REVOCARON en el extremo que se declara Improcedente la demanda sobre Reintegro de remuneraciones y beneficios sociales por trato salarial desigual, respecto del periodo abril del 2011 a diciembre del 2011; y REFORMÁNDOLO declararon FUNDADO dicho extremo, disponiendo que la demandada abone al demandante la suma de Cinco Mil Sesenta Y Cinco Con 73/100 Soles (S/ 5,065.73 Soles), a razón de S/ 3,802.93 por reintegro de remuneraciones, S/ 209.20 por gratificaciones, S/ 1,053.60 por vacaciones, más intereses legales, sin costas ni costos; debiendo la demandada dar igual trato remunerativo al demandante con respecto al homólogo jardinero Rodolfo Murillo Reyes, desde enero del 2012, según fecha de interposición de demanda (27.01.2012).*

*DISPONEN que la entidad demandada se constituya en depositario obligatorio de la suma de S/ 124.01 soles por Compensación por Tiempo de Servicios”.*

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informó que el Primer Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 36 con fecha 05 de noviembre de 2018, en el Expediente N° 00299-2012-0-2001-JR-LA-01 – Laboral Ordinario, seguido por don Javier Timana Morales, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 10-2019-OPER/MPP, con fecha 04 de enero de 2019, señaló que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se proceda a la nivelación de la remuneración del actor en forma similar a su comparativo don Rodolfo Murillo Reyes, en S/ 2,261.18 (Dos Mil Doscientos Sesenta y Uno con 18/100) soles mensuales;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 0101-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de enero del presente año, indicó que contando con la aprobación de la Alta Dirección, así como atendiendo lo establecido por la normatividad jurídica vigente, se deberá proseguir con el trámite del presente expediente, dando cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 07 y 08 de enero de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don JAVIER TIMANA MORALES, en forma similar a su comparativo don Rodolfo Murillo Reyes, a S/ 2,261.18 (Dos Mil Doscientos Sesenta y Uno con 18/100), soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 00299-2012-0-2001-JR-LA-01.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
Abg. Juan José Díaz Díez  
ALCALDE